

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada ANDREA PAOLA GUERRERO CASTRO se notificó del auto admisorio de calenda 26 de febrero de 2020 de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, según correspondencia enviada por la parte demandante al correo de este juzgado el 10 de febrero de 2021 y el informe de fecha 4 de marzo de 2021, quien en el término otorgado por la ley no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

### TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante actuando en nombre propio, promovió el trámite de la referencia, tras lo cual, dictó el Juzgado el auto admisorio calendado 26 de febrero de 2020 (fl.20), providencia que se notificó a la demandada ANDREA PAOLA GUERRERO CASTRO, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, se deberá proceder con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", norma concordante conforme lo prevé el artículo 385 *ibídem*.

### LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda: **1)** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes el 12 de marzo de 2019, por incumplimiento en el pago de la renta pactada, **2)** Que como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega del bien materia del contrato de arrendamiento, ubicado en la calle 136 # 103 F- 18 de Bogotá, **3)** Se condene en costas a la demandada.

### ANTECEDENTES

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones fueron en síntesis: **1.-** Que la señora Andrea Paola Guerrero Castro suscribió contrato de arrendamiento el 12 de marzo de 2019 con el señor Jaime Cortes, sobre el inmueble ubicado en la calle 136 # 103 F- 18 de Bogotá, **2.-** Que las partes pactaron que la duración del contrato sería por el término de seis (6) meses contados a partir del día 15 de marzo de 2019, y los cánones correspondían inicialmente a un valor de \$650.000.00 mensuales, **3.-** Que la demandada no realizó el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses del 15 de septiembre hasta el es del 15 diciembre de 2020.

## LA DEFENSA

La demandada Andrea Paola Guerrero Castro, una vez notificada conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones tendientes a refutar los hechos y pretensiones del libelo genitor.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales

Siendo ellos los concernientes a la demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, así como jurisdicción y competencia, ningún reparo se formulará en torno a su cumplimiento en la actuación rituada. Tampoco se advierten vicios que invalide la actuación, pues ésta se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose a la demandada el debido proceso y derecho de defensa.

### 2. La Acción

La existencia de la relación jurídica trabada entre demandante los demandados que dio origen a la presente acción restitutoria, se encuentra acreditada mediante el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes el 12 de marzo de 2019, vertido en escrito que milita a folios 1 y 2 de las presentes diligencias, documento que sin duda contiene los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales propios de las convenciones de ese linaje, y sin haberse resistido la pretensión, basada en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, hay lugar a decidir como lo impone el antes citado numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 385 *ibídem*.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SUBA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley. **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** TERMINADO JUDICIALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre JAIME CORTES, en calidad de arrendador (demandante) y la señora ANDREA PAOLA GUERRERO CASTRO, en calidad de arrendataria (demandada), respecto del bien mueble descrito en el documento privado cuya terminación se decreta, que corresponde al contrato aludido que glosa a folios 1 y 2 de las diligencias, de fecha 12 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** la restitución del inmueble objeto del asunto, ubicado en la calle 136 # 103 F- 18 de Bogotá, por parte de la demandada ANDREA PAOLA GUERRERO CASTRO, y su consiguiente entrega del bien a favor de la parte actora.

Si la restitución ordenada no se efectúa voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se fijará la fecha

más próxima en la agenda de este Despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$800.000 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. (Inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 ejúsdem).

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

CJR

<p>Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba</p> <p>Se deja constancia que el día de hoy <b>26 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número <b>013</b>.</p> <p>EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d0f8c5806d06c48bf2b3475d0e083a620020e82353a0446dbc2057c6727113a**

Documento generado en 23/04/2021 05:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**